

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-821/2015.**

**RECURRENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-268/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. El diez de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.
2. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.
3. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Oxchuc, del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, realizó la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento respectivo, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	1,025	UN MIL VEINTICINCO
	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	99	NOVENTA Y NUEVE
	10,083	DIEZ MIL OCHENTA Y TRES
	190	CIENTO NOVENTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	7,117	SIETE MIL CIENTO DIECISIETE
	2,845	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	562	QUINIENTOS SESENTA Y DOS
	120	CIENTO VEINTE
	206	DOSCIENTOS SEIS
VOTOS NULOS	1,437	UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	24,420	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. En contra de lo anterior, los días diecisiete, veinticuatro y veinticinco de julio del año que transcurre, los inconformes presentaron sendas demandas de juicio de nulidad electoral ante el Consejo Municipal de Oxchuc, del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

5. El treinta y uno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en los expedientes TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015 y TEECH/AG/05/2015 acumulados, en el sentido de confirmar el

cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Oxchuc.

6. El cuatro de septiembre de dos mil quince, los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución anterior.

## **II. Resolución impugnada.**

El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió la sentencia relativa al expediente SX-JRC-268/2015, mediante la que resolvió lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral respecto de los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Encuentro Social**, respectivamente, en términos del considerando SEGUNDO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de

agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes números TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015, TEECH/AG/05/2015, acumulados, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

**III. Reconsideración.**

Inconformes con tal determinación, el dos de octubre de dos mil quince, Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Antonio Sánchez de la Cruz, Teodocia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Alvaro Santiz López, quienes se ostentan como representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, interpusieron demanda de recurso de reconsideración ante la señalada Sala Xalapa.

**IV. Remisión y recepción del recurso de reconsideración.**

El propio dos de octubre, mediante oficio SG-JAX-1428/2015, el actuario adscrito a la señalada Sala Regional, notificó a la Sala Superior, el acuerdo del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, por el que ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes SX-286/2015, con las constancias del recurso

de reconsideración, hacerlo del conocimiento público y remitirlo a la Sala Superior.

**V. Trámite y turno.**

El cinco de octubre posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente relativo con motivo del recurso de reconsideración interpuesto, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-821/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que

se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-268/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo que conduce a desecharla de plano.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva citada, en síntesis establece que el recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento de la sentencia de fondo de la Sala Regional que se pretenda impugnar o del que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

En el caso a estudio, los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo señala como acto reclamado en el recurso de reconsideración, la sentencia SX-JRC-268/2015, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Las constancias de autos evidencian que si bien los recurrentes manifiestan que la sentencia controvertida les fue notificada el treinta de septiembre de dos mil quince, lo cierto es que la autoridad responsable les notificó la resolución impugnada, a las diecisiete horas del dieciocho de agosto de dos mil quince, tal como se advierte de la cédula correspondiente cuyo contenido se reproduce enseguida:





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JRC-268/2015.

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de septiembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada hoy por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, la suscrita actuario la NOTIFICA A LA PARTE ACTORA (PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CHIAPAS UNIDO, ACCIÓN NACIONAL, HUMANISTA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO); Y DEMÁS INTERESADOS mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Regional, anexando copia de la referida determinación. DOY FE.

ACTUARIA  
JULIANA VÁZQUEZ MORALES



-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Ahora bien, es de precisar que en el escrito que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral en el que se dictó la sentencia controvertida, los recurrentes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de la Sala responsable, tal como se advierte a continuación:

Original

7

PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS  
JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
J.R.C.  
EXPEDIENTE No:

---

H. TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUR-SURESTE, XALAPA, VERACRUZ  
P R E S E N T E

AMAURI DIEGO PEREZ FUENTES, ABRAHAM GOMEZ SUNUN, JULIO ANTONIO SANCHEZ DE LA CRUZ, TEODOCIA LOPEZ SANTIZ, AGUSTIN SANTIZ GOMEZ, CRISTÓBAL GOMEZ LÓPEZ (SUPLENTE), Y ALVARO SANTIZ LOPEZ, en representación de nuestros partidos: PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO CHIAPAS UNIDO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, respectivamente, personalidad que tenemos reconocida en los autos de origen que dan motivo a esta impugnación, juicios acumulados 005/2015, 010/2015 y 054/2015, desahogados en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como representantes acreditados legalmente ante el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, para el proceso electoral del presente año, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta H. Instancia Jurisdiccional, autorizando para recibirlas así como para que nos representen de la manera más amplia que en derecho proceda a los CC. Lics. Andrés Reyes Cruz y Carlos Méndez Sánchez, Ely de Marie Sántiz López, Guillermina Gómez Encinos, E-mail: [andrc47@yahoo.com.mx](mailto:andrc47@yahoo.com.mx), ante Sus Señorías, con respeto, comparecemos y exponemos:

1

Por otro lado, el sello de recepción de la demanda del recurso de reconsideración, evidencia que el presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, el dos de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación, que en original obra en el expediente, merece valor probatorio pleno por corresponder a un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de sus facultades y competencia, no objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio del expediente.

De esta manera, es posible tener por acreditado en el caso a estudio que la notificación de la resolución combatida se llevó a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil quince, y en atención a que la materia de la impugnación está vinculada con la elección de los miembros del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, es evidente que el recurso de reconsideración interpuesto resulta notoriamente extemporáneo, toda vez que el escrito recursal se presentó hasta el dos de octubre siguiente.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-268/2015.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** a los recurrentes y a los demás interesados, y **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**